



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

**RCONAS N° 00119-2023-PRODUCE/CONAS-2CT**

**LIMA, 26 de septiembre de 2023**

### **VISTOS:**

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **INVERSIONES DE ACUICULTURA S.A.** con RUC N° 20484309451 (en adelante, la empresa recurrente), mediante escritos con Registros N° 00054174-2023 de fecha 02.08.2023 y N° 00056023-2023 de fecha 08.08.2023, contra la Resolución Directoral N° 2170-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.07.2023, que la sancionó con una multa de 11.103 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) y el decomiso<sup>1</sup> del recurso hidrobiológico anchoveta, al haber presentado información incorrecta al momento de la fiscalización, infracción tipificada en el inciso 3) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca<sup>2</sup> (en adelante, el RLGP).
- (ii) El expediente PAS N° 00001083-2021

### **I. ANTECEDENTES.**

- 1.1 Mediante el Acta de Fiscalización Tolva (Muestreo) E/P N° 1803-112-000007 N° 001589<sup>3</sup> de fecha 27.04.2021, elaborado por el inspector debidamente acreditado por el Ministerio de la Producción, encontrándose en la planta de AUSTRAL GROUP S.A.A. ubicada el distrito de Pacocha, provincia de Ilo, región Moquegua, dejó constancia que la embarcación pesquera BALLESTAS I, de matrícula CO-5245-PM, de titularidad de la empresa recurrente, al descargar recurso hidrobiológico anchoveta evidenció los siguientes hechos: "*(...) el representante de la E/P presentó su código de bitácora electrónica N° 5245-202104260148 de fecha 26.04.2021 con un ponderado de juveniles de 12.96%, el cual difiere con el porcentaje de juveniles obtenido según el parte de muestreo N° 1803-112-005840 donde el resultado es de 71.36%. Ante los hechos constatados se emite la presente Acta de Fiscalización Tolva (Muestreo) por el presunto incumplimiento de la normativa pesquera vigente; presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización (...)*".

<sup>1</sup> En el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 2170-2023-PRODUCE/DS-PA se dispuso tener por cumplida la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta.

<sup>2</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes.

<sup>3</sup> A fojas 92 del expediente.



- 1.2 Mediante Notificación de Imputación de Cargos N° 00005090-2022-PRODUCE/DSF-PA<sup>4</sup>, efectuada el 28.10.2022, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa recurrente por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 3) del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 Con fecha 24.02.2023 se notificó el Informe Final de Instrucción N° 00012-2023-PRODUCE/DSF-PA-EMENENDEZ de fecha 16.02.2023, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 2170-2023-PRODUCE/DS-PA<sup>5</sup> de fecha 13/07/2023, se sancionó a la empresa recurrente por la infracción tipificada en el inciso 3) del artículo 134° del RLGP; imponiéndosele las sanciones señaladas en la parte de vistos de la presente resolución.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00054174-2023<sup>6</sup> <sup>7</sup>de fecha 02.08.2023, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral referida precedentemente..

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

- 2.1 La empresa recurrente sostiene que en varias oportunidades solicitó la devolución del decomiso efectuado, pues se realizó sin haberse iniciado el correspondiente procedimiento sancionador, situación que sería ilegal, de acuerdo con la LPAG y la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente 9884-2005-PA/TC. Señala que, el hecho que no se haya iniciado el procedimiento sancionador con la ejecución del decomiso o, inmediatamente después de haberse decretado, constituye una causal de nulidad insubsanable, que no puede ser convalidada con la emisión de una resolución sancionadora dos años y cuatro meses después.
- 2.2 Por otro lado, señala que no es justo que se le imponga una multa altamente onerosa, cuando no hubo intención alguna de engañar a la Administración; toda vez que, fue el capitán de la embarcación, al momento de declarar el porcentaje de juveniles, quien calculó un doce por ciento (12%), aunado al hecho de que, hasta la fecha no existe equipo instalado en los barcos que ayudase a detectar con exactitud, cuanto del porcentaje extraído es de juveniles y cuantos no lo son; por lo que, considera que el acto administrativo impugnado vulneraría el Principio de culpabilidad.
- 2.3 Por último, indica que el acto administrativo sancionador fue emitido en vulneración de los Principios de legalidad, razonabilidad y debido procedimiento.

---

<sup>4</sup> A fojas 83 del expediente.

<sup>5</sup> A fojas 30 del expediente. Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 00004273-2023 el día 18.07.2023, conforme obra a fojas 16 del expediente.

<sup>6</sup> A fojas 20 del expediente.

<sup>7</sup> Ampliado con escrito de Registro N° 00056023-2023 de fecha 08.08.2023



### III. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN

El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles<sup>8</sup> de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, dispositivo legal aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG; razón por la cual, es admitido a trámite.

### IV. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN.

Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 2170-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.07.2023.

### V. ANÁLISIS

#### 5.1 Normas Legales.

- 5.1.1 De conformidad con el artículo 2° de la Ley General de Pesca, aprobada con Decreto Ley N° 25977 y modificada por Decreto Legislativo N° 1027 (en adelante LGP) se estipula que: *«Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional».*
- 5.1.2 Asimismo, en el artículo 77° de la mencionada norma se establece lo siguiente: *«Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenida en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia».*
- 5.1.3 Por ello, el inciso 3)<sup>9</sup> del artículo 134° del RLGP establece como infracción administrativa: *«Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio».*
- 5.1.4 Con respecto a la mencionada infracción, en el código 3 del Cuadro Anexo de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas<sup>10</sup> (en adelante, REFSPA) se determinó como sanción lo siguiente:

<sup>8</sup> De acuerdo al numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios.

<sup>9</sup> Tipo infractor vigente a partir de la modificatoria al artículo 134° del RLGP por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

<sup>10</sup> Aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE.



CÓDIGO	INFRACCIÓN	TIPO DE INFRACCIÓN	DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN
<b>INFRACCIONES GENERALES</b>			
3	<i>Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia (...)</i>	GRAVE	MULTA
			DECOMISO DEL TOTAL DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO

- 5.1.5 Se debe tener en consideración que el artículo 220° de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>11</sup> (en adelante, TUO de la LPAG) establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 5.1.6 Por último, el inciso 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

## 5.2 Evaluación de los argumentos del recurso de apelación.

- 5.2.1 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente expuesto en el punto 2.1 de la presente Resolución, cabe señalar que:
- a) Al respecto, cabe precisar que, desde el momento en que se ejecutó el decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta descrito en el Acta de Fiscalización Tolva (Muestreo) E/P N° 1803-112-000007 N° 001589 de fecha 27.04.2021, hasta la fecha en que se inició el presente procedimiento administrativo sancionador, el 28.10.2022, transcurrió un año (1) y seis (6) meses, y no más de dos años como señaló la empresa recurrente. Sobre el referido argumento, debemos remitirnos al marco normativo que define y regula las medidas correctivas en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador, como sigue.
  - b) De acuerdo al inciso 5 del artículo 245° del TUO de la LPAG, en concordancia con el inciso 5<sup>12</sup> del artículo 6° del REFSPA, tenemos que las actuaciones de fiscalización podrán concluir, entre otros, con la adopción de medidas correctivas, de lo cual se desprende que el aplicar medidas correctivas, como el decomiso, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, es una facultad del fiscalizador otorgada por Ley, la cual debe ejercer en caso advierta una presunta infracción al ordenamiento

<sup>11</sup> Mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

<sup>12</sup> **Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.**

Artículo 6.- Facultades de los fiscalizadores.

(...)

5. Dictar y ejecutar las medidas correctivas y cautelares correspondientes.



legal pesquero o acuícola, dado que estas tienen como finalidad “(...) **revertir, reponer, reparar o disminuir, en la medida de lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora ha provocado en los recursos hidrobiológicos, así como evitar un riesgo o daño a los mismos (...)**” conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 45 del REFSPA.<sup>13</sup>

- c) Conforme a lo expuesto, se verifica que la aplicación de medidas correctivas como lo es el decomiso, por parte de los fiscalizadores al momento de la inspección, es decir, antes del inicio formal del procedimiento administrativo sancionador, no es contraria a la Ley como señala erróneamente la empresa recurrente; así también, respecto a la demora con que habría sido notificada la resolución de sanción, cabe señalar que, los incisos 1 y 2 del artículo 259° del TUO de la LPAG establecen claramente que, el plazo para que la Administración pueda resolver un procedimiento administrativo sancionador, es de nueve (9) meses contados desde la notificación de la imputación de cargos, plazo que se ha cumplido en el presente caso; por lo que, el argumento de la empresa recurrente carece de sustento en este extremo.
- d) Finalmente, y sin perjuicio a lo expuesto, respecto a lo esbozado por la empresa recurrente en cuanto a que habría solicitado varias veces la devolución del decomiso efectuado; de la revisión del expediente se verifica que, la única oportunidad en la cual efectuó la citada solicitud, fue a través de escrito con Registro N° 00070732-2022<sup>14</sup> de fecha 12.10.2022; no obstante, conforme lo establece el numeral 48.6 del artículo 48 del REFSPA, dicha devolución procede en el siguiente caso: “*Si no se demuestra la comisión de la infracción, el Ministerio de la Producción devuelve el monto depositado por dicho concepto en la referida cuenta corriente, abonando los intereses legales correspondientes. (...)*”

5.2.2 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente expuesto en el punto 2.2 y 2.3 de la presente Resolución, cabe señalar que:

- a) La Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales<sup>15</sup> (en adelante, la LORN), norma el régimen de aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, en tanto constituyen patrimonio de la Nación, estableciendo sus condiciones y las modalidades de otorgamiento a particulares; derechos para el aprovechamiento que, de conformidad con su artículo 19°, serán otorgados mediante las modalidades que establecen las leyes especiales para cada recurso natural.

---

<sup>13</sup> **Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE**

*Artículo 45.- Medidas Correctivas*

*Las medidas correctivas tienen como finalidad revertir, reponer, reparar o disminuir, en la medida de lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora ha provocado en los recursos hidrobiológicos, así como evitar un riesgo o daño a los mismos, y se llevan a cabo en forma inmediata al momento de la fiscalización, pudiendo aplicarse una o más de las medidas siguientes:*

*1. Decomiso.(...)*

<sup>14</sup> A fojas 57 del expediente.

<sup>15</sup> Aprobada por la Ley N° 26821.



- b) Esta legislación especial, en el caso del recurso hidrobiológico anchoveta, corresponde, entre otros, al Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE<sup>16</sup>, en el cual se obliga a los titulares de los permisos de pesca a registrar en la bitácora electrónica toda aquella información respecto al recurso hidrobiológico extraído<sup>17</sup>; siendo así este instrumento electrónico, la herramienta que permite al Ministerio de la Producción contar con información confiable respecto a las faenas de pesca que se desarrollen en una zona específica<sup>18</sup>.
- c) Es así que, conforme señala la Dirección de Supervisión y Fiscalización<sup>19</sup>, la bitácora electrónica se convierte en el instrumento que permite al Ministerio de la Producción conocer de manera inmediata, oportuna y en tiempo real de las zonas de pesca donde se advierta la presencia de ejemplares juveniles, facilitando a los profesionales de la referida Dirección la identificación de zonas donde la captura de ejemplares juveniles supera los límites de tolerancia permitidos.

*«1.4 Se debe resaltar, que el aplicativo **Bitácora Electrónica** permite registrar la información de las faenas y calas de las embarcaciones pesqueras que se dedican a la extracción del recurso anchoveta desde la misma zona de pesca, información que es registrada por un dispositivo móvil la cual es remitida a través de la baliza satelital de la embarcación a los servidores de PRODUCE, permitiendo contar con información de manera oportuna y en tiempo real de las zonas de pesca donde se advierte incidencia de ejemplares juveniles y/o especies asociadas o dependientes, conllevando a la aplicación de medidas precautorias que contribuyan a la conservación y sostenibilidad de dicho recurso.*

*1.5 De manera complementaria se implementó una plataforma Web (Bitácora Web), a fin de que los titulares de los permisos de pesca realicen el seguimiento y monitoreo del registro de la información de sus faenas y calas declaradas por los patronos o capitanes de sus embarcaciones. Asimismo, dicha **plataforma Web** permite a los profesionales de la Dirección General de Supervisión Fiscalización y Sanción, monitorear en tiempo real el desarrollo de las actividades extractivas y la identificación de zonas donde la captura de ejemplares juveniles supera los límites de tolerancia permitidos, para disponer la suspensión inmediata de las actividades extractivas a fin de garantizar la sostenibilidad del citado recurso, principalmente de la fracción juvenil<sup>20</sup>».*

<sup>16</sup> Decreto Supremo que establece medidas para fortalecer el control y vigilancia de la actividad extractiva para la conservación y aprovechamiento sostenible del recurso anchoveta.

<sup>17</sup> De conformidad con el numeral 3.1 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE, los titulares de los permisos de pesca deben cumplir obligatoriamente con registrar y comunicar al Ministerio de la Producción, la información sobre la captura de anchoveta a través de la Bitácora Electrónica u otros medios que el Ministerio de la Producción implemente.

<sup>18</sup> En la Exposición de Motivos del Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE se señala: «La Dirección General de Supervisión y Fiscalización (...) señala que el uso de herramientas tecnológicas durante las labores extractivas permitirían optimizar las labores de supervisión y control, debido a que estas generarían información confiable para la determinación de suspensiones preventivas (...) Ante ello, resultaría indispensable la implementación de bitácoras electrónicas u otros medios que el Ministerio de la Producción implemente, **a fin de permitir automatizar el envío de información confiable de las calas o lances y de efectuar el control posterior de las faenas de pesca** (...)».

<sup>19</sup> Información brindada por la Dirección de Supervisión y Fiscalización en su Informe N° 00000011-2021-PRODUCE/DSF-PA-eramirez, como respuesta a la consulta efectuada por este Consejo en el Expediente N° 223-2020-PRODUCE/DSF-PA.

<sup>20</sup> El resaltado es nuestro.



- d) Ciertamente las tallas de los recursos hidrobiológicos extraídos que se registran en la bitácora electrónica constituyen información relevante para el Ministerio de la Producción, pues a partir de ella, de conformidad con el artículo 19° del RLGP<sup>21</sup>, en caso advierta que en una zona se haya sobrepasado los límites de tolerancia de ejemplares en tallas, podrá de manera excepcional suspender preventivamente la actividad extractiva.
- e) Es debido a la relevancia de esta información que en el numeral 3.2 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE se impone la obligación a los titulares de los permisos de pesca de designar a un miembro de la tripulación a cargo de realizar el muestreo biométrico a bordo luego de finalizar cada cala; procedimiento de muestreo que sirve *«para obtener información sobre la estructura de tallas del recurso anchoveta y composición por especies de captura (pesca incidental).»*<sup>22</sup>
- f) En esa misma línea, dicha obligación se encuentra determinada en el numeral 3.1 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, de cuya modificatoria dispuesta en la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE, se dispone que los titulares de los permisos de pesca deberán informar al Ministerio de la Producción, a través de la bitácora electrónica, las zonas donde realizó la extracción de ejemplares en tallas menores.
- g) Esta exigencia, además, ha sido precisada por la Dirección de Supervisión de Fiscalización - PA, quien considera que el patrón, capitán o personal designado por el titular del permiso de pesca resulta responsable de registrar la información correspondiente al muestreo a bordo realizado, el cual permite conocer la estructura de tallas, porcentajes de incidencia juvenil y porcentaje de captura incidental.

*«El patrón, capitán o personal designado por el titular del permiso de pesca de la embarcación es el responsable del registro de la información de acuerdo al siguiente detalle: Al momento del zarpe registrará el inicio de la Faena, para cada cala registrará la fecha, hora y coordenadas de inicio y fin de esta, seguidamente procederá a registrar y enviar los datos como pesca declarada y **la información del muestreo (estructura de tallas, porcentaje de incidencia juvenil y porcentaje de captura incidental)**; al arribo a puerto de la embarcación debe registrar la fecha y hora de fin de Faena<sup>23</sup>».*

- h) Ahora bien, de acuerdo con el Oficio N° DE-100-033-96-PE/IMP, al momento de realizar la faena de pesca el administrado puede fácilmente prever la extracción del recurso hidrobiológico anchoveta en tallas menores, en razón de que: **«es posible descubrir la presencia de juveniles en la captura, antes de recoger el 30% del paño porque ésta se amalla a la red y al recogerla se observa fácilmente; agregándose que en esta instancia la mortalidad es relativamente baja y soltar la**

<sup>21</sup> Tercer párrafo modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE

<sup>22</sup> Tal como lo dispone el numeral 5.1 de la Resolución Ministerial N° 00456-2020-PRODUCE que aprobó el Procedimiento de Muestreo Biométrico del Recurso Anchoveta y Anchoveta Blanca a Bordo de Embarcaciones Pesqueras.

<sup>23</sup> Contenido del Informe N° 00000011-2021-PRODUCE/DSF-PA-eramirez. El resaltado y subrayado es nuestro.



*gareta para que el recurso quede libre, contribuiría significativamente a su sostenibilidad».*

- i) Este estudio fue ratificado por el Oficio N° DEC-100-102-2014-PRODUCE de fecha 22.05.2014, que contiene el informe denominado «*Opinión Técnica del Instituto del Mar del Perú, sobre tecnología para la determinación de la composición por tallas de los cardúmenes de anchoveta y sobre sobrevivencia de individuos liberados*», en el cual el IMARPE señala que: «*cuando la red se encuentra enmallada, los pescadores podrían advertir la presencia de juveniles, si ésta ha sido recogida alrededor del 30%. De esta manera, si el patrón, al advertir la presencia de juveniles procede a liberar la captura, la sobrevivencia de los individuos liberados será alta*<sup>24</sup>».
- j) Sobre la base de los citados oficios, podemos afirmar que el armador sí se encuentra en condiciones de identificar la presencia de ejemplares juveniles durante el desarrollo de la cala, más aún cuando se enfatiza que el patrón por su propia experiencia está en condiciones de reconocer la presencia de especies juveniles.
- k) Evidentemente existe un deber de cuidado por parte de los titulares de los permisos de pesca en brindar información veraz respecto al muestreo que realizan durante su actividad extractiva, tomando para ello como guía el “Procedimiento de muestreo biométrico del recurso anchoveta y anchoveta blanca a bordo de embarcaciones pesqueras, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 00456-2020-PRODUCE de fecha 30.12.2020, pues sus alcances también recaen en los titulares de los permisos de pesca y/o personal designado (patrón o tripulante), tal como lo dispone la citada norma.
- l) Este procedimiento de muestreo, de acuerdo a la Dirección de Supervisión y Fiscalización-PA<sup>25</sup>, resulta análogo al establecido en la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, ya que, justamente, la razón de ser del muestreo durante la descarga es corroborar la información que se brinda en la bitácora electrónica, para así la Administración cuente con información que le genere una mayor certeza respecto a las medidas que pueda tomar en una zona determinada.
- m) Es así que, al encontrarnos ante procedimientos de muestreo con semejantes criterios que miden una misma población (recurso extraído), los resultados que se obtengan en ambos procedimientos de muestreo deben ser similares, lo que nos permite concluir que, contrariamente a lo alegado por la empresa recurrente, son los resultados del muestreo realizado durante la descarga los que permiten verificar la veracidad de la información de los juveniles que se registra en la bitácora electrónica.
- n) Así las cosas, en vista que la empresa recurrente es titular de un derecho de aprovechamiento, específicamente de un permiso de pesca, tenía conocimiento de la especial protección de los recursos hidrobiológicos en tallas menores, lo cual generaba en ella un deber de desarrollar sus actividades con un mayor cuidado respecto a dichos recursos, no pudiendo eximir su responsabilidad por una presunta

---

<sup>24</sup> Resaltado es nuestro.

<sup>25</sup> Señalado en el Informe N° 00000094-2022-PRODUCE/DSF-PA-jcordovac.



falta de procedimiento, ya que, el propio Estado ha determinado el mecanismo que permite desarrollar el muestreo a bordo.

- o) Esto último resulta relevante para la determinación de la responsabilidad administrativa de la empresa recurrente, resguardando así el principio de culpabilidad<sup>26</sup>, el actuar imprudente, negligente, imperito o descuidado del sujeto configura la responsabilidad administrativa por culpa; lo cual, para el presente se configuraría en caso se advierta que la empresa recurrente, a pesar de contar con los mecanismos para conocer la cantidad de tallas menores que extrae, registre información en la bitácora electrónica totalmente distante y contraria a la que se obtenga del muestreo realizado al momento de la descarga<sup>27</sup>.
- p) Dado que, de conformidad con el numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG<sup>28</sup>, la Administración tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador, corresponderá verificar si con los medios probatorios actuados en el caso que nos ocupa, la autoridad sancionadora ha podido acreditar la falta de diligencia por parte de la empresa recurrente que genere la comisión de la infracción imputada; medios probatorios que, cabe resaltar, corresponden a aquellos actuados por los fiscalizadores<sup>29</sup> durante la fiscalización.
- q) Con respecto a esto último, resulta pertinente citar el artículo 14° del REFSPA, el cual señala que: *«Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material»*.
- r) Esto es debido a que, conforme al numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA, en el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o

<sup>26</sup> Artículo 248° del TUO de la LPAG. Principios de la potestad sancionadora administrativa. *«La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...) 10. Culpabilidad. - La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva»*.

<sup>27</sup> La Dirección de Supervisión y Fiscalización, en el Informe N° 00000094-2022-PRODUCE/DSF-PA-jcordovac de fecha 4.11.2022, advierte lo siguiente: *«2.7 Respecto del procedimiento de muestreo durante las demás actividades pesqueras (descarga, recepción, transporte, almacenamiento y comercialización), son aplicables las disposiciones técnicas previstas en la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE y de modo complementario, la Directiva N° 03-2016-PRODUCE/DGSF aprobada con Resolución Directoral N° 014-2016-PRODUCE/DGSF, precisándose que ésta última se ha elaborado tomando en cuenta los criterios técnicos de la citada resolución ministerial, de tal modo que en estos casos, se tratan de procedimientos análogos que deberían generar resultados similares; no obstante, por razones operativas del muestreo, los resultados pueden presentar algunas variaciones, las mismas que no deben ser muy distantes o diferentes, es decir, los valores deben ser cercanos entre sí, dado que la población en medición es la misma»*.

<sup>28</sup> Numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG: *«La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley»*

<sup>29</sup> Conforme al numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA, los fiscalizadores *«son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...)»*. Asimismo, de conformidad con el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA, el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.



demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten .

- s) De este modo, en su faena de pesca de fecha 26.04.2021, la empresa recurrente consignó en el Reporte de Calas de la bitácora electrónica que su embarcación pesquera BALLESTAS I con matrícula CO-5245-PM, habría extraído un ponderado del **12.96%** de recurso hidrobiológico anchoveta en tallas menores a las permitidas en la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE<sup>30</sup>. Sin embargo, en la fiscalización realizada el día 27.04.2021, al momento de proceder con el muestreo, el fiscalizador concluyó en el Parte de Muestreo N° 1803-112 N° 005840<sup>31</sup> que del total del recurso hidrobiológico extraído por la mencionada embarcación, el **71.36%** no cumplía con la talla mínima de captura.
- t) Conforme a lo expuesto, en vista que el armador sí se encuentra en condiciones de identificar la presencia ejemplares juveniles durante el desarrollo de la cala, así como determinar la cantidad de juveniles que extrajo, queda evidenciado que **la información que brindó resulta como consecuencia de un actuar negligente, contrario a su deber de cuidado**, puesto que, de haber actuado con la debida diligencia respecto al procedimiento de muestreo, la cantidad de juveniles consignados en la bitácora electrónica resultaría conforme a la cantidad real de anchoveta en talla juvenil que extrajo obtenida a partir del muestreo realizado durante la descarga; por ello, contrariamente a lo alegado de la empresa recurrente, acreditada la existencia de un nexo causal entre la conducta descrita y la infracción imputada.
- u) De esta manera, contrariamente a lo alegado en el recurso de apelación, con los medios probatorios actuados, se ha podido verificar que la falta de diligencia por parte de la empresa recurrente generó que su Reporte de Calas contenga información incorrecta con respecto al porcentaje de juveniles que extrajo en su faena de pesca de fecha 26.04.2021, al haber declarado en ella un ponderado de juveniles (12.96%) que difiere ampliamente del porcentaje de juveniles obtenidos en el Parte de Muestreo N° 1803-112 N° 005840 (71.36%), lo cual configura el tipo infractor establecido en el inciso 3) del artículo 134° del RLGP; produciéndose así que la Dirección de Sanciones – PA haya emitido el acto administrativo sancionador recurrido respetando los principios de tipicidad y legalidad y demás principios, establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG; por lo tanto, se debe desestimar lo alegado por la empresa recurrente en este extremo.
- v) Por último, cabe resaltar que brindar información correcta es importante toda vez que permite a la administración llevar un correcto registro de las zonas de pesca que han sobrepasado los límites de tolerancia establecidos de ejemplares en tallas menores o pesos menores a los permitidos, a fin de evitar la sobreexplotación del recurso, toda vez que es función del Ministerio de la Producción velar por la sostenibilidad de los recursos hidrobiológicos.

---

<sup>30</sup> En la mencionada Resolución Ministerial se aprobaron la relación de tallas mínimas de captura y tolerancia máxima de ejemplares juveniles de principales peces marinos e invertebrados.

<sup>31</sup> A fojas 90 del expediente.



- w) Por otro lado, respecto a la supuesta onerosidad de la multa impuesta, tenemos que, en la exposición de motivos del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, mediante la cual se aprobó el REFSPA, el Ministerio de la Producción consideró que, para el cálculo de la cuantía de las sanciones de multa, con la finalidad que se respete el principio de razonabilidad y proporcionalidad, se debían utilizar criterios técnicos económicos apropiados que permitan, entre otros, al administrado conocer de manera clara los criterios o variables para calcular dicha sanción.
- x) Ante tal necesidad, señala la exposición de motivos que se determinó como criterio para establecer la forma del cálculo de la cuantía de las sanciones la fórmula desarrollada por el economista Gary S. Becker, expuesta en su ensayo *Crime and Punishment: An Economic Approach* (*Crimen y Castigo: Una aproximación económica*), según la cual el monto de las multas debe ser tal, que exceda el beneficio ilícito que el administrado infractor obtendría por la comisión de la infracción, considerándose que tal perjuicio disuadiría a los potenciales infractores de no cometer la infracción.
- y) Es en base al modelo propuesto por el economista en mención que en el numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA se estableció la fórmula que debía aplicarse para los casos en que la sanción corresponda a multa, el cual está compuesto por el beneficio ilícito y la probabilidad de detección y la suma de los factores agravantes y atenuante.

$$M = \frac{B}{P} \times (1 + F)$$

- z) Por lo tanto, la sanción impuesta a la empresa recurrente resulta coherente y legal al ajustarse en estricto a lo establecido por la normatividad pesquera; habiendo sido incluso algunas determinadas como infracción grave en el REFSPA, como es el caso de la infracción tipificada en el inciso 3) del artículo 134° del RLGP, la cual se caracteriza por afectar la preservación y sostenibilidad de los recursos declarados plenamente explotados, en recuperación o protegidos. Por lo tanto, lo alegado en este extremo en el recurso de apelación objeto de análisis, carece de sustento.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la empresa recurrente incurrió en la comisión de la infracción establecida en el inciso 3) del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los incisos 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.



Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el REFSPA; y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 327-2019-PRODUCE; el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE; el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 016-2014-PRODUCE y; estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 032-2023-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 25.09.2023 de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **INVERSIONES DE ACUICULTURA S.A.**, contra la Resolución Directoral N° 2170-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.07.2023; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa y decomiso impuestas, correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 3) del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución; quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 2°.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

**JEAN PIERRE ANDRE MOLINA DIMITRIJEVICH**

Presidente (s)

Segunda Área Especializada Colegiada

Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

**DANTE FRANCISCO GIRIBALDI MEDINA**

Miembro Titular

Segunda Área Especializada Colegiada

Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

**GLADYS LILIANA ROCHA FREYRE**

Miembro Titular

Segunda Área Especializada Colegiada

Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

